

**Auditoría Superior del Estado de Chihuahua
Unidad de Transparencia**

Síntesis del presente Acuerdo: se notifica resolución fundada y motivada que recayó a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contenida en el folio **080144324000096**.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 02 de octubre de 2024, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, ubicadas en avenida de Las Américas 3701, Edificio 15, Parque Industrial Las Américas, C.P. 31114, Chihuahua, Chih., fue revisado el expediente relativo a la petición del solicitante "**ANA CORINA QUEZADA FIERRO**", recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **080144324000096**, mediante la cual solicita lo siguiente:

Información Solicitada:

"CANTIDAD PRESUPUESTADA PARA EL PERIODO 2023- 2024 DESTINADA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (Sic)."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 32, 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la LEY), la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la ASE) es un órgano del Congreso, con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es considerada sujeto obligado para los efectos de dicha Ley y, por tanto, debe observar las disposiciones de la misma.

Segundo. Mediante nombramiento de fecha 01 marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIII del artículo 5, 38 fracción II y demás relativos de la LEY, así como el artículo 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, al suscrito le asiste la facultad para tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de las disposiciones referidas.

Tercero. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. Adicionalmente, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, el artículo 5 de la LEY establece lo siguiente:

"XVIII. Información de interés público: Es aquella, cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.*

Cuarto. La solicitud fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de septiembre del año en curso, por lo que el cómputo de los días para la emisión de la respuesta comenzó a transcurrir el día inmediato hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es decir, el día 27 de septiembre de 2024, de conformidad con el calendario laboral de la institución, así como las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior atendiendo al artículo 59 de la LEY, que señala que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de la materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

Quinto. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 38, fracción II, 40, 44, 46, 47 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

La solicitud de información de número de folio **080144324000096** presentada por quien se ostenta como **"ANA CORINA QUEZADA FIERRO"**, hace referencia a información cuya generación o titularidad, según la propia solicitud, es atribuible a un ente público diverso, debido a lo cual, la materia referida no es competencia de este Sujeto Obligado.

En ese sentido, se debe precisar que esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 83 bis. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, por ende, la respuesta y la entrega de información se encuentra circunscrita a tales condiciones.

Sin embargo, es prudente señalar que en el esquema de nuestro sistema normativo, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos, por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a estas, estableciendo que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia del mismo deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso

de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 5, fracción XIII, 33, fracción I, y 59 de la LEY.

En adición, debe señalarse que de acuerdo con lo instituido en su artículo 52 de la citada LEY, se establece que:

"Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

De esta forma, como ha sido vertido con fundamento en la normativa antes citada, la existencia de la información, así como la necesidad y obligatoriedad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, a la existencia de las facultades, competencias o atribuciones conferidas por la ley al sujeto obligado.

Siendo importante detallar, que después del análisis realizado al cuestionamiento en mención, es de precisarse que no se encontró injerencia o vinculación alguna que relacione a este Sujeto Obligado, con la información solicitada, ya que el solicitante hace referencia a información que versa sobre aspectos cuya información es emitida por un Sujeto Obligado distinto, generada con motivo del ejercicio de las facultades de una autoridad diversa, las que presumiblemente se encuentran atribuidas respectivamente al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por lo que se orienta al solicitante para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo que, al no tratarse de atribuciones conferidas a este ente fiscalizador, esta Auditoria no cuenta con la información solicitada ni puede pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, lo hasta aquí vertido pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a la ASE a tener la información solicitada, razón por la que la ASE resulta incompetente materialmente para dar respuesta a los elementos mencionados en la solicitud de información requerida por el particular por no tratarse de información a la que esta autoridad esté obligada a generar y conservar en sus archivos.

Sirve de aplicación al presente caso, el Criterio emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

"Criterio SO/13/17"

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".*

Así como el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública con clave de control 003/2023, que señala:

"DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

*El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que, cuando el **Sujeto Obligado no sea competente para atender una solicitud de acceso a la información por razón de materia, debe comunicarlo al solicitante en un plazo no mayor a tres días. Por tanto, si el Sujeto Obligado, bajo este supuesto, es material y formalmente incompetente para atender la solicitud planteada, bastará con comunicarlo de forma fundada y motivada esta, sin necesidad de elaborar acuerdo de incompetencia aprobado por el Comité de Transparencia**".*

En conclusión, se reitera la incompetencia material de la Auditoría Superior del Estado para dar respuesta a la solicitud planteada, en atención a los términos expuestos en el presente acuerdo.

Empero, sin que lo expresado con anterioridad sea una limitante para el solicitante, se pone a su disposición los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de brindarle el apoyo y soporte técnico necesario, que le garantice el acceso a la información solicitada y el contenido de la presente **respuesta**, los cuales a saber son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Luis Daniel Meza González

Correo electrónico: transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx

Teléfono y extensión: 614-2142400 Ext:25803

Sexto. El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. La Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Notifíquese al solicitante, "**Diana M Guerrero Lozoya**" en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el contenido del presente acuerdo, mismo que contiene la respuesta a la solicitud planteada en el Considerando Quinto que antecede; lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y agréguese una copia a su expediente para constancia de su cumplimiento.

En los términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se hace del conocimiento del peticionario que se encuentra en su derecho de interponer el procedimiento de inconformidad que contempla el artículo antes señalado, pudiendo hacerlo de manera directa o por medios electrónicos, ante el órgano correspondiente. Dicha inconformidad deberá interponerse, en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Lic. Luis Daniel Meza González, en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de Normatividad de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

**LIC. LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE NORMATIVIDAD
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V,
DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

ODAB/EHMV